

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-83/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-111/2024, QUE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN COACCIÓN AL VOTO, ATRIBUIDA A JAIME MENDOZA VEGA, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN I, NUEVO LAREDO, DE LA SECCIÓN 30 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; EXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN OBTENER BENEFICIO DE LA COACCIÓN AL VOTO, ATRIBUIDO A CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN COACCIÓN AL VOTO, ATRIBUIDA A LA SECCIÓN 30 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y A EDWIN TREJO GALINDO, RESPONSABLE DE GESTORÍA SECUNDARIAS GENERALES, ORGANIZACIÓN I, NUEVO LAREDO, DE LA REFERIDA SECCIÓN SINDICAL.

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-111/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
SNTE:	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja y/o denuncia presentada ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE.** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, el *PAN* presentó ante el *INE*, una queja en materia de fiscalización contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y de su otrora candidato a la diputación federal por el distrito 01 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, Carlos Enrique Canturosas Villarreal; así como de la otrora candidata a la presidencia municipal del mencionado municipio, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, por la presunta omisión de reportar los gastos derivados de un evento realizado por el *SNTE*.

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

1.2. Radiación ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE: el veintinueve de mayo de la presente anualidad, la *UTF* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, asignándole la clave **INE/Q-COF-UTF/1629/2024**.

1.3. Resolución del Consejo General del INE: El treinta y uno de julio de la presente anualidad, el Consejo General del *INE*, emitió la resolución **INE/CG2106/2024**², que resolvió el expediente citado en el numeral anterior, ordenando en su resolutivo **NOVENO**, así como en el Considerando **7**, lo siguiente:

“NOVENO. Se da vista al Instituto Electoral de Tamaulipas y a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales del Estado de Tamaulipas, en términos del Considerando 7 de la presente Resolución, para los efectos conducentes.”

7. Vista al Instituto Electoral de Tamaulipas y a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales del Estado de Tamaulipas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en el cual se establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo General de este Instituto.

En el caso concreto, en la presente resolución ha quedado acreditada la aportación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas a la otrora candidatura al cargo de la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, postulada por la otrora Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, conformada por los Partidos Morena, PT y PVEM. (subrayado añadido)

Por lo anterior, se ordena dar vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, así como a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales del Estado de Tamaulipas, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano colegiado, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Tamaulipas, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175368/CG2ex202407-31-rp-2-34.pdf>

1.4. Recepción en el IETAM: El cinco de agosto del año en curso, la *UTF*, mediante el oficio INE/UTVOPL/922/2024, dio vista al *IETAM* de la resolución señalada en el numeral que antecede, al advertirse la probable comisión de infracciones a la normativa electoral, distintas a la materia de fiscalización.

1.5. Radicación como Procedimiento Sancionador Ordinario. Derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, mediante Acuerdo de doce de agosto de este año, la *Secretaría Ejecutiva* integró el expediente **PSO-01/2024**.

1.6. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación, asimismo, solicitó al *INE* la totalidad de la constancias que integran el expediente **INE/Q-COF-UTF/1629/2024**, a fin de analizar y determinar lo conducente.

1.7. Reencauzamiento a Procedimiento Sancionado Especial y Radicación: Mediante acuerdo de tres de septiembre del año en curso, de derivado del análisis citado en el párrafo que antecede, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó el reencauzamiento del procedimiento ordinario señalado en el numeral **1.5.** a procedimiento sancionador especial, radicándolo con la clave **PSE-111/2024**.

1.8. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo de once de septiembre del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial, y ordenó emplazar a los denunciados; asimismo, citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 por la probable transgresión a lo dispuesto en el artículo 5 párrafo segundo de la *Ley Electoral*.

1.9. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El diecisiete de septiembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.10. Turno a La Comisión. El diecinueve de septiembre de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.11. Sesión de La Comisión. El veinte de septiembre de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numera que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia las probables conductas que podrían ser constitutivas de la infracción consistente en coacción al voto y/o el beneficio indebido de este, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción II³ de la *Ley Electoral*, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual pudo impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde a este órgano electoral.

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;
o

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos denunciados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se refieren a la supuesta en coacción al voto y/o el beneficio indebido de este durante la etapa de campaña, conductas previstas como infracciones en el artículo 5, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346⁶ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el 01 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en el Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho órgano le reconoció su personería, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se ofrecieron pruebas.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁶ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

Los hechos materia del presente procedimiento, consiste en que supuestamente, el catorce de mayo de este año a las catorce horas (14:00 horas), la Sección 30 del SNTE realizó un evento sindical con motivo de la celebración del día del maestro en un salón conocido como Silverado Rodeo, ubicado en Laguito La Paz, C.P. 88290, Nuevo Laredo, Tamaulipas, al cual asistió la otrora candidata denunciada Carmen Lilia Canturosas Villarreal, quien supuestamente realizó actividades proselitistas.

En el escrito de queja, como medio de prueba, entre otras, se ofrecieron las imágenes siguientes:



FESTEJO DEL DÍA DEL MAESTRO
martes 14 de mayo a las 2:00 pm en el Silverado Rodeo (ya remodelado). Habrá estaciones que ofrecerán refresco, agua mineral, hielo, comida, taquiza.

- Grupos musicales: Mr Chivo, Elite de Monterrey.
- Rifa de 200 regalos (esto solamente para maestros frente a grupo), entre ellos 3 viajes Todo Pagado en Pareja.
- El profr. Arnulfo Rodríguez estará presente, ya que para el siguiente día debe estar en Cd. Victoria.
- Ese día turno vespertino no tiene clase, turno matutino saldrá temprano 11:00 am.
- NO HABRÁ ALCOHOL, NO LLEVAR ALCOHOL. Esto porque estaremos siendo observados y son tiempos políticos, no manchemos la imagen del magisterio.
- PAAE pueden asistir, solo no entran a rifa de regalos. Se puede llevar acompañante.
- Maestros que resulten ganadores, se les dará un vale para cobrar el regalo pasadas las elecciones.

Asimismo, se aportó la liga digital siguiente:

<https://www.facebook.com/share/p/Rvz6sq1qqi87FDLv/?mibextid=WC7FNe>

6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que, de las pruebas aportadas no se advierte violación a la normativa electoral.
- Que en dicho evento no se difundió propaganda electoral ni se realizaron expresiones de inducir al voto a favor o en contra de determinado partido político o candidato.
- Que no se hizo referencia alguna al proceso electoral ordinario 2023-2024.
- Que son infundado los agravios vertidos por el promovente (sic), toda vez que los hechos denunciados no constituyen infracciones a los principios constitucionales y legales de la materia.
- Que el denunciante no identifica plenamente a las personas que supuestamente se encuentran las probanzas aportadas.
- Invoca jurisprudencia 36/2014⁷.
- Que las probanzas aportadas carecen de valor probatorio, por lo que se deben desechar.
- Que las pruebas técnicas, al tratarse de un producto tecnológico, son fácilmente manipulables, por lo que se requiere otro medio de convicción.

⁷ PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

- Invoca jurisprudencia 4/2014⁸.
- Que los argumentos vertidos por el *PAN* deben ser declarados como infundados.
- Que las probanzas aportadas por el *PAN*, consistente en supuestas fotografías, deben ser desechadas.
- Que no le asiste la razón al *PAN* al afirmar que se hayan violado normas de la contienda, por la supuesta realización de un acto proselitista de un sindicato.
- Que no existen elementos que permitan inferir de manera objetiva e inequívoca la asistencia a un evento sindical, y menos en el carácter de candidata.

6.2. Arnulfo Rodríguez Treviño, en su carácter de Secretario General de la Sección 30 del *SNTE* en Tamaulipas.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega todos los hechos de manera categórica al no haber sido autor de los mismos.
- Que es Secretario General de la Sección 30 del *SNTE* en Tamaulipas, y que el día catorce de mayo de la presente anualidad ostentaba dicha representación.
- Que tiene conocimiento que el día catorce de mayo del año en curso, se llevó a cabo un evento referido en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el cual se festejó a los maestros de aquel municipio.
- Que desconoce los detalles del evento, toda vez que la Sección 30 del *SNTE* en Tamaulipas, no participo en la realización de dicho evento.
- Que en ninguno de los anexos del emplazamiento se advierte que se haya realizado coacción al voto por persona alguna presente en el evento.

⁸ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

- Que lo único que vislumbra en el evento es la presentación de los candidatos como tales.
- Que la publicación del evento en la página de Facebook, cuenta con solo tres reacciones, lo cual implica que solo fue “seguido” por tres personas, por lo que no tuvo trascendencia.
- Que no tuvo intervención alguna en dicho evento.
- Que el evento se realizó para celebrar el día del maestro.
- No existe la posibilidad que se pudiera o se haya generado un influjo contrario la libertad de voto, ya que no se puso en peligro el sufragio.
- Que es improcedente sancionar a cualquier integrante del *SNTE*.
- Que el evento no fue organizado, ni costado, ni llevado a cabo por la sección 30 del *SNTE* de Tamaulipas.
- Que no asistió a dicho evento.
- Que no se debe considerar que el evento haya generado la presunción de coacción o influjo contrario a la libertad del voto, toda vez que él no lo organizó ni lo llevó a cabo.
- Que la sección 30 del *SNTE* en Tamaulipas, no efectuó aportación ni donativo alguno, ni en dinero ni especie para la realización del evento.
- Solicita que se resuelva la improcedencia del expediente, toda vez que no existe violación a la ley.

6.3. Jaime Mendoza Vega, en su carácter de Secretario de Organización I de la Sección 30 del *SNTE* en Tamaulipas.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega todos los hechos de manera categórica al no haber sido autor de los mismos.
- Que el día catorce de mayo del año en curso, se llevó a cabo un evento referido en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el cual se festejó a los maestros de aquel municipio, al cual acudió en su calidad de maestro, asimismo que no fue organizado por él ni por la Sección 30 del *SNTE*.
- Que la invitación que con la que se corrió traslado no fue realizada por él y que se deslinda de tal documento.
- Que el número de oficio que contiene la invitación, es decir el 00139/CI/2024, del *SNTE* Nuevo Laredo, está registrado con comunicaciones oficial del sindicato, diversas a las contenidas en la invitación.
- Que en ninguno de los anexos del emplazamiento se advierte que se haya realizado coacción al voto por persona alguna presente en el evento.
- Que lo único que vislumbra en el evento es la presentación de los candidatos como tales.
- Que la publicación del evento en la página de Facebook, cuenta con solo tres reacciones, lo cual implica que solo fue “seguido” por tres personas, por lo que no tuvo trascendencia.
- Que no tuvo intervención alguna en dicho evento.
- Que asistió al evento en calidad de maestro y a la celebración y festejo del “día del maestro”.
- Invoca criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-119/2019 y su acumulado.
- Que es improcedente sancionar a cualquier integrante del *SNTE*.
- Que el evento no fue organizado, ni costado, ni llevado a cabo por la sección 30 del *SNTE* de Tamaulipas ni fungió como candidato a algún cargo de elección popular.

- Que la sección 30 del SNTE en Tamaulipas, no efectuó aportación ni donativo alguno, ni en dinero ni especie para la realización del evento.
- Solicita que se resuelva la improcedencia del expediente, toda vez que no existe violación a la ley.

6.4. Edwin Galindo Trejo, en su carácter de Responsable de Gestoría de Secundarias Generales, de la Sección 30 del *SNTE* en Tamaulipas.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega todos los hechos de manera categórica al no haber sido autor de estos.
- Que es Responsable de Gestoría de Secundarias Generales, de la Sección 30 del *SNTE* en Tamaulipas.
- Que el día catorce de mayo del año en curso, se llevó a cabo un evento referido en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el cual se festejó a los maestros de aquel municipio.
- Que la invitación que con la que se corrió traslado no fue realizada por él.
- Que el número de oficio que contiene la invitación, es decir el 00142/CI/2024, del *SNTE* Nuevo Laredo, está registrado con comunicaciones oficial del sindicato, diversas a las contenidas en la invitación.
- Que en ninguno de los anexos del emplazamiento se advierte que se haya realizado coacción al voto por parte de persona alguna presente en el evento.
- Que lo único que vislumbra en el evento es la presentación de los candidatos como tales.
- Que la publicación del evento en una página de la red social Facebook, cuenta con solo tres reacciones, lo cual implica que solo fue “seguido” por tres personas, por lo que no tuvo trascendencia.

- Que no tuvo intervención alguna en dicho evento.
- Que asistió al evento en calidad de maestro y a la celebración y festejo del “día del maestro”.
- Invoca criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-119/2019 y su acumulado.
- Que es improcedente sancionar a cualquier integrante del *SNTE*.
- Que el evento no fue organizado, ni costado, ni llevado a cabo por la sección 30 del *SNTE* de Tamaulipas.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Ligas electrónicas e imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Dos videograbaciones del evento desde el interior del salón, en tales videos se observa que a los candidatos los presentan como tal ante los asistentes y que tienen una posición de proyección y protagonista en el evento, además que les dan el uso de la palabra para promocionar su candidatura.

7.1.3. . Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.3. Arnulfo Rodríguez Treviño.

7.3.1. Instrumental de actuaciones.

7.3.2. Presunciones legales y humanas.

7.4. Jaime Mendoza Vega.

7.4.1. Copia simple del oficio 139/2024, en la que se observa que dicho oficio nada tiene que ver con la supuesta invitación que refiere la parte actora.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.4.3. Presunciones legales y humanas.

7.5. Edwin Galindo Trejo.

7.5.1. Copia simple del oficio 139/2024, en la que se observa que dicho oficio nada tiene que ver con la supuesta invitación que refiere la parte actora.

7.5.2. Instrumental de actuaciones.

7.5.3. Presunciones legales y humanas.

7.6. Pruebas recabadas por el INE.

7.6.1. Razón y constancia de treinta de mayo de la presente anualidad, elaborada por Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad de la *UTF* del *INE*, en la que desahogó la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/Rvz6sq1qqi87FDLv/?mibextid=WC7FNe>.

7.6.2. Razón y constancia de dos de julio de la presente anualidad, elaborada por Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad de la *UTF* del *INE*, mediante la cual se desahogaron, de los perfiles de la red social "Facebook" de los otrora candidatos Carlos Enrique Canturosas Villarreal y Carmen Lilia Canturosas Villarreal, asentando que se encuentra publicado el evento del *SNTE* en Tamaulipas, el catorce de mayo de la presente anualidad, en el Salón Silverado Rodeo, y que en dichas publicaciones señalan su participación de índole político en dicho evento.

7.6.3. Razón y constancia de dos de julio de la presente anualidad, elaborada por Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad de la *UTF* del *INE*, en la que desahogaron los videos aportados por el denunciante.

7.6.4. Razón y constancia de dos de julio de la presente anualidad, elaborada por Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad de la *UTF* del *INE*, en la que desahoga la liga electrónica <http://sif.ine.mx/menuUTF/>, en el que se acredita que no existe registro en el portal, en el apartado de “agenda de eventos”, referente al evento realizado el catorce de mayo de la presente anualidad, en el “Salón Silverado Rodeo”.

7.6.5. Copia simple de invitación dirigida a Carmen Lilia Canturosas Villarreal, mediante la cual se le invita a participar en el evento realizado por parte del *SNTE* en Tamaulipas, el catorce de mayo del año en curso, en el “Salón Silverado Rodeo”.

7.6.6. Escrito de contestación en el expediente *INE/Q-COF-UTF/1629/2024*, signado por el profesor Jaime Mendoza Vega, Secretario de Organización de la Sección 30 del *SNTE* en Tamaulipas.

7.6.7. Escritos de contestación signado por el profesor Edwin Galindo Trejo, Responsable de Gestoría Secundarias Generales, Organización I de la Sección 30 del *SNTE* en Tamaulipas, en el expediente *INE/Q-COF-UTF/1629/2024*.

7.6.8. Oficio *INE/UTF/DA/2609/2024*, signado por la Subdirectora de Auditoría de la *UTF* del *INE*, mediante el cual informó que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal no reportó en el *SIF* los gastos derivados de un evento por parte del *SNTE* en Tamaulipas, el catorce de mayo del año en curso, en el “Salón Silverado Rodeo”.

7.7. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

7.7.1. Acta Circunstanciada *IETAM-OE/1272/2024*, mediante la cual se dio fe de la existencia y contenido del dispositivo de almacenamiento DVD-R, que fue remitido por el *INE* dentro de las constancias del expediente.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1272/2024, mediante la cual se dio fe del contenido del dispositivo de almacenamiento DVD-R. Se considera documental público en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, al ser emitida por un funcionario investido de fe pública.

8.1.2. Oficio INE/UTF/DA/2609/2024, signado por la Subdirectora de Auditoría de la *UTF* del *INE*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción II⁹, de la *Ley de Medios*, al consistir en documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Conforme al artículo 323 de la *Ley Electoral*, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

8.2. Documentales privadas.

8.2.1. Copia simple de oficio dirigido a Carmen Lilia Canturosas Villarreal, mediante la cual fue invitada a participar en el evento realizado por parte del *SNTE* en Tamaulipas, el catorce de mayo del año en curso, en el “Salón Silverado Rodeo”.

8.2.2. Copia simple del oficio 139/2024¹⁰.

8.2.3. Escrito de contestación signado por el profesor Jaime Mendoza Vega, Secretario de Organización de la Sección 30 del *SNTE* en Tamaulipas, en el expediente INE/Q-COF-UTF/1629/2024.

⁹ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁰ De la documenta anexada se deduce que el número correcto es 00142/CI/2024.

8.2.4. Escritos de contestación signado por el profesor Edwin Galindo Trejo, Responsable de Gestoría Secundarias Generales, Organización I, de la Sección 30 del *SNTE* en Tamaulipas, en el expediente INE/Q-COF-UTF/1629/2024.

Dichos documentos no se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20¹¹ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21¹², se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Ligas e imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.3.2. Dos videograbaciones.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹¹ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹² **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Carmen Lilia Canturosas Villarreal fue candidata al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Carmen Lilia Canturosas Villarreal, es candidata al cargo presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, toda vez que su registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024 y su anexo 6 ¹³.

9.2. Se acredita que el perfil de la red social de Facebook “Carmen Lilia Canturosas” pertenece a Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

Lo anterior, de conformidad con la razón y constancia de dos de julio de la presente anualidad, emitida por el *UTF*, y la cual obra a foja 532 del expediente mencionado en el numeral 1.2., la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de*

¹³ <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 51 2024 Anexo 6.pdf>

Medios, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Al respecto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹⁴, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*¹⁵, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹⁶, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la

¹⁴ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

¹⁵ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

¹⁶ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Por lo tanto, al no advertirse que la denunciada haya realizado alguna acción para evitar que desde dicho perfil se siga haciendo uso de su nombre e imagen, se llega a la conclusión de que existen elementos que generan la suficiente convicción de que el perfil en la red social Facebook **“Carmen Lilia Canturosas”** pertenece a Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

Por lo tanto, al tratarse de un perfil verificado, así como al no advertirse que la denunciada haya realizado alguna acción para evitar que desde dicho perfil se siga haciendo uso del nombre del **“Carmen Lilia Canturosas”** e imágenes, se llega a la conclusión de que existen elementos que generan la suficiente convicción de que el perfil en la red social Facebook denunciada pertenece a Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

9.3. Se acredita la existencia y contenido del dispositivo de almacenamiento DVD-R.

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1272/2024, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción consistente en coacción al voto, atribuida a Jaime Mendoza Vega; existente la infracción atribuida a Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en beneficiarse de la conducta consistente en coacción al voto; e inexistente

la infracción consistente en coacción al voto, atribuida a la sección 30 del SNTE y a Edwin Trejo Galindo.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Coacción al voto.

Constitución Federal.

Artículo 41, fracción I, párrafo 2.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Sala Superior.

Expediente SUP-JRC-415/2007 y acumulado.

- El ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal.
- Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación -en la especie, a través de los sindicatos-, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).
- Un derecho fundamental que no puede ser objeto de destrucción, so pretexto de ejercer el derecho de asociación es el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.

Expediente SUP-REP-119/2019 y su acumulado.

La idea fundamental del Constituyente Permanente fue asegurar las libertades de la ciudadana en el ejercicio de sus derechos y la decisión individual.

Situación similar, subyace en la medida que restringe la participación de agrupaciones sindicales en la realización de eventos proselitistas, pues justamente, se busca privilegiar, vigilar y garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en un ambiente alejado de cualquier tipo situación que pueda coartar sus libertades y por cuestiones, ajenas sus convicciones se vea afectada su voluntad.

Así, el criterio jurisprudencial establecido por esta Sala Superior respecto a **la presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto cuando los sindicatos realizan reuniones con fines de proselitismo electoral** busca evitar que los agremiados se vean presionados por la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales, por no seguir y apoyar los intereses políticos del grupo.

En ese sentido, la referida medida busca asegurar la satisfacción del ejercicio de los derechos de aquellas personas que se encuentran agremiadas a un sindicato, pues la finalidad de esos entes, en principio, debe ser la defensa de los derechos labores de sus agremiados y no convertirse en instrumentos de coacción para favorecer a una determinada fuerza política.

Por tanto, **en el caso de eventos proselitistas organizados por sindicatos existe la presunción de que la asistencia de los agremiados no haya sido bajo su entera libertad**, dado que podrían temer una afectación a sus derechos gremiales.

En ese tenor, es que carece de razón el partido, pues exigir que la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto se traduzca en un resultado, mediante el empleo de medios coercitivos como las amenazas de represalias u otras formas indirectas a los sindicalizados sería ignorar la singular relación que existe entre sindicalizados y su dirigencia.

Si bien no existe una relación de supra-subordinación laboral de los agremiados con la dirigencia sindical, cierto es que los trabajadores pueden obtener beneficios, en función de su participación en las actividades sectoriales, en términos de los contratos colectivos. De ahí que, no se trate de una relación horizontal entre los sindicalizados y sus líderes y, por ello, la materia electoral debe proteger la libertad de los agremiados para elegir sus preferencias electorales.

Jurisprudencia 35/2024.

COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.

Hechos: Diversos sindicatos fueron denunciados por coaccionar el voto, al realizar reuniones con fines de proselitismo político. Las autoridades responsables determinaron su existencia, sin requerirse la ejecución de un acto material o comprobable, así como por haber solicitado expresamente el apoyo a una candidatura.

Criterio jurídico: La **coacción** al voto se actualiza cuando los sindicatos realizan reuniones con fines de proselitismo electoral, ante la puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin que sea necesario acreditar la ejecución de un acto material o comprobable, como la violencia o amenazas.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que, la medida que restringe a los sindicatos a llevar a cabo reuniones con fines de proselitismo electoral que influyan en sus personas agremiadas y éstas se vean presionadas para apoyar los intereses políticos del grupo ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales, busca privilegiar, vigilar y garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en un ambiente alejado de cualquier tipo de situación que pueda coartar sus libertades y por cuestiones ajenas sus convicciones, se vea afectada su voluntad. Por ello, cuando los sindicatos celebran reuniones con fines de proselitismo electoral, **se actualiza la coacción al voto por ese solo hecho**, al sancionarse la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad de éste y se ponga en peligro la libertad de las personas agremiadas de escuchar o no una propuesta electoral, ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales.

10.1.1.2. Caso concreto.

Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, de aplicación (cambiando lo que se tenga que cambiar) en los procedimientos administrativos sancionadores en materia

electoral¹⁷, para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos constituyan infracciones; y
- c) Que se acredite la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos.

Acreditación de los hechos denunciados.

Conforme al marco normativo, en particular, a los criterios adoptados por la *Sala Superior*, en la especie se debe acreditar lo siguiente:

- i) La realización de una reunión de carácter sindical.
- ii) Que en la reunión se llevaran a cabo actividades de proselitismo político.

En la especie, de autos, Carmen Lilia Canturosas Villarreal en el INE/Q-COF-UTF/1629/2024, reconoció¹⁸ entre otras cosas lo siguiente:

- Que asistió a un evento no proselitista verificado el catorce de mayo de dos mil veinticuatro consistente en una “Celebración del Día del Maestro” a cargo de la Coordinación Regional I de la Sección 30 del SNTE en Nuevo Laredo, Tamaulipas, al que fue invitada como persona de interés general.
- Que se le invitó en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por su parte, Jaime Mendoza Vega en el expediente INE/Q-COF-UTF/1629/2024, reconoció entre otras cosas lo siguiente:

¹⁷ TESIS XLV/2002.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

¹⁸ No son objeto de pruebas los hechos reconocidos y los no controvertidos.

- Que el evento fue organizado por Carmen Lilia Canturosas Villarreal y por un grupo de maestros que pertenecen sindicato de maestros¹⁹.
- Que el motivo del evento fue celebrar el día del maestro.
- Que Carmen Lilia Canturosas Villarreal pagó los alimentos y bebidas de dicho evento.

Por su parte, Edwin Galindo Trejo, en el expediente INE/Q-COF-UTF/1629/2024, reconoció entre otras cosas lo siguiente:

- Que el evento fue organizado por Carmen Lilia Canturosas Villarreal, y por un grupo de maestros que pertenecen sindicato de maestros²⁰.
- Que el motivo del evento fue celebrar el día del maestro.
- Que Carmen Lilia Canturosas Villarreal pagó los alimentos y bebidas de dicho evento.

Por su parte, Arnulfo Rodríguez Treviño, mediante el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, reconoció tener conocimiento que el catorce de mayo del año en curso, se llevó a cabo un evento en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el que se festejó a los maestros de dicho municipio

Por lo anterior, al tratarse de hechos no controvertidos, así como reconocidos, se concluye lo siguiente:

- Sí se celebró un evento el catorce de mayo de este año en el salón “Silverado Rodeo” en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que dicho evento fue organizado por Carmen Lilia Canturosas Villarreal y el *SNTE*.
- Que se trató de un evento alusivo al día del maestro.

Los hechos acreditados constituyen infracciones a la normativa electoral.

¹⁹ La expresión precisa consistió en “pertenecemos al sindicato de maestros”, de lo que se colige que se asume como organizador.

²⁰ La expresión precisa consistió en “pertenecemos al sindicato de maestros”, de lo que se colige que se asume como organizador.

En el presente caso, al haberse acreditado la realización de un evento alusivo al día del maestro, en el cual Jaime Mendoza Vega y Edwin Galindo Trejo, en su carácter de integrantes del SNTE, participaron como organizadores, lo conducente es determinar si dicho evento sindical derivó en un evento de carácter proselitista.

En ese sentido, en autos obra la publicación en la red social Facebook con el contenido siguiente:



Asimismo, obra un archivo en video, el cual fue desahogado por la Oficialía Electoral en los términos siguientes:

...al seleccionar el referido archivo, hago constar que, se trata de video con una duración de un minuto con once segundos, en la cual se observa al interior de un recinto a un grupo numeroso de personas, las cuales se encuentran posicionadas en mesas, así mismo, al fondo del recinto aprecio un grupo de aproximadamente ocho personas en un escenario, de las cuales una de ellas, del sexo femenino, por medio de micrófono manifiesta lo siguiente: -----

“Reconocimiento a su incansable labor de todos ustedes, hemos entregado un bono económico a todos los maestros de la ciudad. (no se distingue audio) y la promesa para todos ustedes este día! -----Pero nuestra labor no termina aquí, para continuar con la transformación de Nuevo Laredo, mi compromiso para la siguiente administración, es claro, vamos a fortalecer el bono para todos ustedes, porque se lo merecen, porque se lo merecen y porque son ustedes pieza clave para llevar a nuestra ciudad

al siguiente nivel. -----Pero, además, vamos a crear una beca binacional, esta beca estará disponible para que todo aquel profesor que desee seguir preparándose, pueda hacerlo, porque creemos firmemente en la importancia en que la educación continua. ----- Quiero reiterar nuestro compromiso.”



Por otro lado, la *Oficialía Electoral* desahogó un archivo de video, asentando lo siguiente:

“Persona uno: Municipal Carmen Lilia Canturosas Villarreal. -----

Enseguida, por medio del micrófono, hace uso de la voz una persona del sexo femenino, de la cual se distingue que es de tez clara y porta un vestido en color negro, misma que manifiesta lo siguiente:

-----**“Gracias, muy buenas tardes maestros y maestras, es un gusto estar esta tarde aquí con todos ustedes, saludo con gusto al profesor Joaquin (no se distingue audio), representante de nuestros profes y líder, Arnulfo Rodríguez Treviño”. -**

De lo aquí descrito, agrego la siguiente impresión de pantalla: -----



En la parte final del video se observan tres imágenes, en la primera de ellas, se aprecia una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello oscuro, la cual viste en color negro, saludando de mano a dos personas del sexo femenino que se encuentran sentadas al otro lado de lo que parece ser una barra, tal y como se observa en la siguiente impresión de pantalla: -----



En la siguiente imagen, se advierte una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello entrecano, el cual viste camisa blanca, levantando las manos; y al fondo nuevamente la persona descrita en la imagen anterior, saludando a una persona del sexo masculino, el cual porta camisa blanca y pantalón de mezclilla, tal y como se aprecia en la siguiente impresión de pantalla: -----



Asimismo, la citada Oficialía Electoral desahogó un diverso archivo de video, asentando lo siguiente:

Acto seguido, al seleccionar el referido archivo, hago constar que, se trata de video con una duración de diecisiete segundos, en el cual observo el interior de un recinto, un grupo de personas, de las cuales, algunas se encuentran posicionadas sobre un escenario, siendo una persona del sexo femenino, tez clara, cabello oscuro, misma que porta un vestido en color negro con detalles en blanco, la que por medio de micrófono manifiesta lo siguiente: -----

“Para continuar con la transformación de Nuevo Laredo, mi compromiso para la siguiente administración es claro, vamos a fortalecer en bono para todos ustedes, porque se lo merecen”. -----

----- De lo antes descrito, agrego la siguiente impresión de pantalla: -----



Ahora bien, se colige que se trata del evento denunciado, toda vez que Carmen Lilia Canturosas Villarreal se dirige a “maestros y maestras” y hace referencia a “profes”, así como al dirigente de la Sección 30 del *SNTE*, de igual modo, se advierte la presencia de Carlos Enrique Canturosas Villarreal, quien también fue invitado a dicho evento.

De lo anterior, se advierten diversos medios de prueba que son coincidentes en que Carmen Lilia Canturosas Villarreal tuvo una participación destacada en el evento en referencia, es decir, hizo uso de la palabra desde un foro o templete, asimismo, que hizo referencia a que *“para continuar con la transformación de Nuevo Laredo, mi compromiso para la siguiente administración es claro, vamos a fortalecer el bono para todos ustedes”*.

Por lo tanto, se concluye que las expresiones emitidas por la otrora candidata constituyen expresiones proselitistas, en términos del artículo 239, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En ese sentido, se advierte que las expresiones consistentes en “*para continuar con la transformación de Nuevo Laredo*” y “mi compromiso para la siguiente administración”, aunado a la entonces calidad de candidata a presidencia municipal de Nuevo Laredo, constituyen expresiones mediante las cuales se promueve el apoyo a una candidatura, en este caso, ante agremiados del *SNTE*.

Por lo que hace a la expresión consistente en “además, vamos a crear una beca binacional, esta beca estará disponible para que todo aquel profesor que desee seguir preparándose, pueda hacerlo, porque creemos firmemente en la importancia en que la educación continua”, es constitutiva de actos de campaña electoral, en términos del artículo 239, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, ya que se emitió en una reunión pública y/o asamblea, en que la candidata denunciada se dirigió al electorado para promover su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano, en esta caso, de un grupo de maestros de la Sección 30 del *SNTE*, en particular, del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

La *Sala Superior* en el SUP-JRC-415/2007, fijó criterios sobre los límites que tiene el derecho de asociación de los sindicatos, los cuales son los siguientes:

- El artículo 9, párrafo 1 Constitucional establece el derecho de asociación y reunión pacífica, con cualquier objeto lícito.
- Los Sindicatos son asociaciones de trabajadores constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.
- Es decir, **los Sindicatos no están no están destinados a realizar actos de proselitismo electoral**, ni mucho menos bajo actos de manipulación o presión.
- El derecho de asociación no es absoluto ni ilimitado.
- Si bien los sindicatos tienen el derecho de autorregularse y auto organizarse, deben ejercer este derecho -de asociación-, en respeto de los derechos humanos de sus afiliados o miembros, como el derecho de asociación y los derechos políticos-electorales.
- Sin desconocer o hacer nula la libertad de los sindicatos, pero tampoco deben ignorar el respeto a los demás derechos, pues ello, desnaturalizaría los fines para los que fueron creados.

Al respecto, la *Sala Especializada* concluyó que la *Sala Superior* fue muy clara al establecer que el derecho humano de asociación (en la modalidad de Sindicato) no es absoluto, tiene límites como lo es el respeto a los derechos político-electorales; por ejemplo, la libre asistencia a reuniones político-electorales y el ejercicio del voto de forma autónoma, sin que exista manipulación, presión, inducción o coacción.

Por lo tanto, para determinar si hubo o no coacción, basta determinar que los Sindicatos hicieron actos de proselitismo, sin que sea exigible la variable de: manipulación o presión.

En el presente caso, ha quedado acreditado que una reunión sindical organizada con motivo del día del maestro se tornó en un acto en el cual Carmen Lilia Canturosas Villarreal realizó actos proselitistas.

Así las cosas, conforme a los parámetros establecidos por la *Sala Superior*, la coacción al voto se actualiza cuando los sindicatos realizan reuniones con fines de proselitismo electoral, ante la puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin que sea necesario acreditar la ejecución de un acto material o comprobable, como la violencia o amenazas, de modo que las manifestaciones de los denunciados, en el sentido de que no se realizaron actos específicos que pudieran suponer algún tipo de presión sobre los agremiados del *SNTE* que asistieron al evento materia del presente procedimiento, resulta insuficiente para desvirtuar la comisión de la infracción en referencia, ya que la simple celebración de una reunión de carácter sindical, en la que se emiten expresiones proselitistas es suficiente para acreditar la infracción.

En ese contexto, la denunciada Carmen Lilia Canturosas Villarreal parte de premisas equivocadas, al exponer en el escrito por el que compareció al expediente INE/Q-COF-UTF/1629/2024, lo siguiente:

En primer término, resulta imperativo señalar que es lícito que la ciudadanía se organice como mejor considere para realizar conmemoraciones, encuentros, mesas de diálogo, conferencias, talleres y/o cualquier tipo de reunión mientras sea pacífica y con objeto lícito, de conformidad a lo establecido en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo lícito también que, en dichas reuniones o asambleas se inviten ya sea como exponentes, participantes, conferencistas o incluso solo como asistentes, a diversas personas de interés o bien, conocidas en diferentes medios.

Asentado lo anterior, lo cierto es que en el Derecho Electoral también se encuentra plenamente reconocido que durante el Proceso electoral, las personas precandidatas, aspirantes, candidatas y candidatas independientes, en adición a dicho carácter, también son profesionistas, académicos, expertos en alguna materia, conferencistas o bien, personas de interés público y cuyas opiniones respecto a algún tema en específico resultan de especial interés a diversos sectores de la población, lo que no implica que por su mera asistencia a un evento organizado y operado por la propia ciudadanía ello suponga que el mismo se convierta en uno de naturaleza proselitista.

En este sentido, no resulta ajeno al conocimiento de las autoridades electorales que las personas a que se refiere el párrafo anterior además de su posibilidad de realizar eventos proselitistas, también tienen actividades a las que acuden con finalidades distintas a las propias de una campaña política, incluidas aquellas por las que se tiene un acercamiento con la ciudadanía no para promover una candidatura, si no para generar un diálogo y espacios de escucha activa sobre temas de interés público; razón por la cual, y con el ánimo de diferenciar eventos de carácter proselitista de aquellos eventos que no tienen una finalidad proselitista, es que se ha acostumbrado a que se presenten “Cartas invitación” para eventos que organiza la sociedad en sus diferentes formas. Supuestos que además cabe destacar han sido ampliamente reconocidos por cuanto hace a su licitud tanto por esta autoridad administrativa, así como por las autoridades jurisdiccionales competentes.

No obstante, dichas afirmaciones, concatenadas con los medios de prueba que obran en autos, resultan suficientes para concluir que la reunión sindical, organizada y en la que participaron integrantes del *SNTE* con motivo de la celebración del día del maestro, también fue un acto proselitista en la que la entonces candidata Carmen Lilia Canturosas Villarreal se dirigió a los agremiados del *SNTE* utilizando expresiones que promovieron su otrora candidatura, aduciendo su presencia como persona de interés público.

A similar conclusión arribó el Consejo General del *INE* en la resolución *INE/CG2106/2024*, en caso particular en términos siguiente.

Así, se puede concluir que el Sindicato de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas, es una persona moral, en consecuencia, es un ente prohibido por la normatividad electoral para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, a las personas aspirantes, precandidaturas y/o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo cualquier circunstancia, ello porque podría actualizarse

una coacción a voto que repercute en la libertad para ejercer el derecho del voto en cumplimiento de los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo.

(...)

En ese orden de ideas por propaganda político-electoral se debe entender todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en esta difusión es inconfundible la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, al contener símbolos, frases o imágenes, que funjan como identificación sin importar que su exposición sea marginal o sutil. En consecuencia, la manera de determinar que algún elemento de comunicación tiene la naturaleza de propaganda consiste en la intención incuestionable de convencer a la ciudadanía en la importancia de votar o no, por alguna oferta política.

(...)

En el caso concreto, concurren los tres elementos para considerar que, el evento realizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Tamaulipas y que en concatenación con el dispositivo reglamentario previamente expuesto, se cuenta con la certeza de que el evento fue un acto de campaña los cuales, evidentemente, generaron un beneficio a la campaña que ostentó Carlos Enrique Canturosas Villarreal para su postulación a la Diputación Federal, y de Carmen Lilia Canturosas Villarreal en su postulación para la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Por lo cual queda acreditado el beneficio de la promoción de sus respectivas candidaturas, y que de manera indirecta los gastos operativos dentro del evento constituyeron una aportación por el referido Sindicato que estar frente a un sector importante de la sociedad, como es el magisterio, ambos candidatos realizaron actos de campaña de sus respectivas candidaturas, actualizando con esto una aportación de un ente impedido por la normatividad electoral.

(...)

Responsabilidad de los sujetos involucrados.

a) Jaime Mendoza Vega, secretario de organización I, Nuevo Laredo, de la Sección 30 del SNTE.

Conforme a la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)²¹, el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.

En ese sentido, no obstante que es un hecho no controvertido en el presente procedimiento que Jaime Mendoza Vega es Secretario de Organización I, Nuevo Laredo, de la Sección 30 del SNTE, en la especie, resulta relevante la consulta al organigrama de la citada Sección 30²², en la que se desprende que dicha persona es el representante de mayor rango del Comité Ejecutivo Seccional en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

De este modo, al reconocer el propio denunciado que participó en la organización del evento denunciado en su carácter de agremiado del SNTE, en compañía de otros maestros que también forman parte de dicho sindicato, es inconcuso que, derivado de su rango superior, la simple convocatoria hacia los demás agremiados constituye un acto de presión, además de que, al formar parte de la dirigencia sindical, no puede desligarse de dicho cargo al momento de actuar hacia el interior del sindicato y pretender presentarse como una agremiado más, en tanto es el funcionario que representa formalmente a la Comité Ejecutivo Seccional en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por otra parte, es un hecho notorio para esta autoridad que al momento de los hechos denunciados, Jaime Mendoza Vega también tenía el carácter de candidato suplente²³ a diputado federal por el distrito I, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de modo que al convocar a un evento sindical en el que figuraron tanto Carmen Lilia Canturosas Villarreal como el candidato titular a la diputación federal por el distrito I, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, Carlos

²¹ Tribunales Colegiados de Circuito


PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

²² https://cdnsnte1.s3.us-west-1.amazonaws.com/wp-content/uploads/sites/31/2023/02/16161948/CES_S30_2022-2026.pdf

²³<https://candidaturas.ine.mx/>

Enrique Canturosas Villarreal, se desprende su interés y beneficio directo en los hechos denunciados.




SIGAMOS HACIENDO HISTORIA
morena PT VERDE
JAIME MENDOZA VEGA
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA

Datos Generales

Persona propietaria: CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL	Persona suplente: JAIME MENDOZA VEGA	Cargo: DIPUTACIÓN FEDERAL MR
Sexo: HOMBRE	Edad: 64	Estado: TAMAULIPAS
	Número de fórmula: 8746	

Medios de contacto

Dirección de casa de campaña: Calle: Obregón 948, Col. Sector Centro, CP. 88000, Tamaulipas	Teléfono público: 8672272228	Redes sociales: 
	Correo electrónico público: conoce.candidato.pvem.2024@gmail.com	

Página web:
La candidatura no proporcionó información

Por lo tanto, se concluye que Jaime Mendoza Vega es responsable de la comisión de los hechos denunciados, en su carácter de es Secretario de Organización I, Nuevo Laredo, de la Sección 30 del *SNTE* y otrora candidato suplente a la diputación federal por el distrito I, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

b) Responsabilidad de Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

En el presente caso, Carmen Lilia Canturosas Villarreal tiene responsabilidad indirecta, toda vez que con independencia de que no esté plenamente acreditado que sufragó los gastos del evento, con su asistencia a la reunión del sindicato de maestros, así como con la conducta desplegada, consistente en emitir expresiones que constituyeron promoción a su candidatura a presidente municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, obtuvo un beneficio indebido de la conducta realizada por Jaime Mendoza Vega.

En efecto, en la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador SRE-PSD-29/2019, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la infracción derivada del beneficio obtenido, toda vez que el candidato beneficiado estuvo presente en el evento, no se deslindó ni realizó algún acto para evitar la violación, incluso, en el presente caso, la otrora candidata emitió

expresiones proselitistas y alegó el derecho a asistir a un evento sindical lejos de deslindarse o de evitar la infracción como “persona de interés público”.

c) Responsabilidad de la Sección 30 del SNTE y de Edwin Galindo Trejo.

En el presente caso, no se advierte siquiera indiciariamente, la participación directa o indirecta de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Seccional de la Sección 30 del *SNTE*, resultando insuficiente la mera mención por parte de Carmen Lilia Canturosas Villarreal del citado dirigente en el evento denunciado, toda vez que no se acredita su asistencia ni su participación en los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, en presente caso prevalece en favor del citado dirigente sindical y el principio de presunción de inocencia, el cual, conforme a la Jurisprudencia 20/2013, así como los Tesis XVII/2005 y LIX/2001, todas emitidas por la *Sala Superior*, debe observarse en los procedimientos administrativos sancionadores.

En lo particular, la Tesis LIX/2001, establece que el principio de presunción de inocencia se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Por lo tanto, al no acreditarse su participación en los hechos denunciados, atentos al principio de presunción de inocencia, así como a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, lo procedente es excluirlo de alguna responsabilidad.

En el caso de Edwin Galindo Trejo, no obstante que reconoció su participación en los hechos denunciados, se advierte que su rango dentro de la estructura sindical es menor, en tanto no forma parte del Comité Ejecutivo Seccional de la Sección 30 del *SNTE*, sino que está adscrito a la Secretaría de Organización I, Nuevo Laredo, de modo que la responsabilidad recae sobre el Secretario de Organización I, Jaime Mendoza Vega.

11. SANCIÓN.

En consecuencia, al haberse acreditado la comisión de una infracción por parte de Carmen Lilia Canturosas Villarreal y de Jaime Mendoza Vega, conforme al artículo 310 de la *Ley Electoral*, lo procedente es imponerles una sanción,

11.1. Jaime Mendoza Vega, Secretario de Organización I, Nuevo Laredo, de la Sección 30 del SNTE en Tamaulipas.

11.1.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

VII. Respecto de las **organizaciones sindicales**, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o **dirigentes**, (...)

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública; y

c) Con multa de hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

11.1.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a Jaime Mendoza Vega, Secretario de Organización I, Nuevo Laredo, de la Sección 30 del *SNTE* en Tamaulipas, consiste en organizar una reunión sindical con motivo de la celebración del día del maestro, en la que acudieron diversos candidatos, entre ellos, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, otrora candidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien tuvo una participación preponderante en el evento, emitiendo incluso, expresiones proselitistas.

b. Tiempo. La conducta se desplegó el catorce de mayo de este año, es decir, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local 2023-2024, el cual comprendió del quince de abril al veintinueve de mayo del año en curso.

c. Lugar. Los hechos denunciados tuvieron lugar en el inmueble identificado como "Salón Silverado Rodeo", ubicado en Laguito La Paz, C.P. 88290, Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por Jaime Mendoza Vega, Secretario de Organización I, Nuevo Laredo, de la Sección 30 del *SNTE* en Tamaulipas, se materializó al organizar, en su carácter de dirigente del *SNTE*, un evento sindical en el que se realizaron actividades proselitistas por parte de la otrora candidata a la alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, lo cual constituye coacción al voto.

Asimismo, se toma en consideración su carácter de candidato suplente a diputado federal por el distrito I, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Intencionalidad: Es una conducta dolosa, toda vez que el denunciado tuvo la intención de organizar el evento y de permitir la participación activa de Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en la que esta emitió expresiones de carácter proselitista.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio es la libertad del sufragio.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. En ese sentido, a la fecha de los hechos denunciados, Jaime Mendoza Vega no ha sido sancionado previamente por transgresiones a la normativa electoral local.

Beneficio. Se estima que Jaime Mendoza Vega obtuvo un beneficio de los hechos denunciados, toda vez que también tenía el carácter de candidato a diputado federal suplente por el distrito I, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Perjuicio. La conducta del denunciado afecta el principio libertad de sufragio y constituye una afectación tanto a los derechos político-electorales de los afiliados del *SNTE*, así como a la equidad en la contienda electoral.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, se concluye que se trata de una conducta que debe considerarse **grave**.

11.1.3. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la conculcación de la libertad de sufragio, por lo que se estima que la sanción que debe aplicarse es la consistente en **multa**.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme al artículo 310, fracción VII, inciso c), de la *Ley Electoral*, en el caso de que sancione con multa a un dirigente sindical o agremiado, el **monto no podrá ser mayor a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

En la Tesis 1a./J. 157/200511, la Primera Sala de la *SCJN* estableció que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En el presente caso, la *UTF* determinó que el monto involucrado en los hechos materia del presente procedimiento consistió en **\$28,567.95 (veintiocho mil quinientos sesenta y siete pesos 95/100 M.N.).**

En ese sentido, se estima que la multa debe cubrir por lo menos la totalidad del monto involucrado, por lo que, considerando que se trata de dos sujetos infractores, se estima que a cada uno se le debe imponer una sanción consistente en el 50% del monto involucrado, de modo que la multa que debe imponerse a Jaime Mendoza Vega consiste en **\$14, 283.97 (catorce mil doscientos ochenta y tres pesos 97/100).**

Para imponer la sanción indicada también se toma en cuenta la **capacidad económica del infractor**, toda vez que se considera el ingreso que le corresponde como integrante del gremio magisterial y como integrante del Comité Ejecutivo Seccional del *SNTE*, así como pensionado²⁴ del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional y no es excesiva, ya que el ciudadano sancionado esté en posibilidad de pagarla sin que resulte una afectación desproporcionada a su patrimonio.

²⁴https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/en/web/guest/buscadornacional_eu?param=AGZJYYUFZDIL2PSVPVMSLS6R KU?BESOEIOZBS224?EMC3PYMKWMKQ

Además, la sanción es proporcional a la falta cometida, la cual involucró el uso de recursos económicos, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

11.1.4. Pago de la multa.

Jaime Mendoza Vega deberá pagar la multa ante la Dirección de Administración de este *Instituto*, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución; si el infractor no cumple con su obligación, el *IETAM* dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos del artículo 311, párrafo 3, de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, sin perjuicio de que la *Secretaría Ejecutiva* proceda en términos de lo establecido en los artículos 321 de la *Ley Electoral*; 59 de la *Ley de Medios*; y 21 del *Reglamento*, a fin de garantizar el pago de la sanción impuesta.

11.2. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, otrora candidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

11.2.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

11.2.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a Carmen Lilia Canturosas Villarreal, otrora candidata a presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consiste en su asistencia a un evento sindical del SNTE en el cual emitió expresiones proselitistas, asimismo, no se deslindó del evento, sino que, por el contrario, participó activamente.

b. Tiempo. La conducta se desplegó el catorce de mayo del año en curso, es decir, durante la etapa de campaña del proceso electoral local 2023-2024, el cual comprendió del quince de abril al veintinueve de mayo de este año.

c. Lugar. Los hechos denunciados tuvieron lugar en el inmueble identificado como “Salón Silverado Rodeo”, ubicado en Laguito La Paz, C.P. 88290, Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por Carmen Lilia Canturosas Villarreal, otrora candidata a presidenta municipal del Nuevo Laredo, Tamaulipas, consiste en obtener beneficio de coacción al voto, toda vez que asistió a una reunión de agremiados del *SNTE* en la que en lugar de deslindarse y evitar participar, emitió expresiones proselitistas.

Intencionalidad: Es una conducta dolosa, toda vez que se requiere la voluntad para asistir a un evento sindical, asimismo, para participar activamente y emitir expresiones proselitistas.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio es la libertad del sufragio, así como la equidad de la contienda político-electoral.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. En ese sentido, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, no ha sido sancionada previamente por beneficiarse de coacción al voto.

Beneficio. Carmen Lilia Canturosas Villarreal se benefició tanto por la conducta desplegada por Jaime Mendoza Vega como de su propia conducta, ya que emitió expresiones proselitistas en su favor durante el evento denunciado.

Perjuicio. La conducta del denunciado afecta el principio libertad de sufragio y toda vez que se realizó en un evento sindical, de modo que se obtiene un beneficio de conductas que son constitutivas de coacción al voto.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, se concluye que se trata de una conducta que debe considerarse **grave**.

11.2.3. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la conculcación de la libertad de sufragio, por lo que se estima que la sanción que debe aplicarse es la consistente en **multa**.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme al artículo 310, fracción II, inciso c), en caso de multa respecto de candidatas a cargos de elección popular, el monto será de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, en la Tesis 1a./J. 157/200511, la Primera Sala de la *SCJN* estableció que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En el presente caso, la *UTF* determinó que el monto involucrado en los hechos materia del presente procedimiento consistió en **\$28,567.95 (veintiocho mil quinientos sesenta y siete pesos 95/100 M.N.)**.

En ese sentido, se estima que la multa debe cubrir por lo menos la totalidad del monto involucrado, en ese sentido, considerando que se trata de dos sujetos infractores, se considera que a cada uno le debe imponer una sanción consistente en el 50% del monto involucrado, de modo que la multa que debe imponerse a Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consiste en **\$14,283.97 (catorce mil doscientos ochenta y tres pesos 97/100)**.

Para imponer la sanción indicada también se toma en cuenta la **capacidad económica del infractor**, toda vez que se considera el ingreso que le corresponde como presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional y no es excesiva, ya que la ciudadana sancionada está en posibilidad de pagarla sin que resulte una afectación desproporcionada a su patrimonio.

Además, la sanción es proporcional a la falta cometida, la cual involucró el uso de recursos económicos, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

11.2.3. Pago de la multa.

Carmen Lilia Canturosas Villarreal deberá pagar la multa ante la Dirección de Administración de este *Instituto*, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución; si el infractor no cumple con su obligación, el *IETAM* dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos del artículo 311, párrafo 3, de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, sin perjuicio de que la *Secretaría Ejecutiva* proceda en términos de lo establecido en los artículos 321 de la *Ley Electoral*; 59 de la *Ley de Medios*; y 21 del *Reglamento*, a fin de garantizar el pago de la sanción impuesta.

Por lo previamente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a **Jaime Mendoza Vega**, Secretario de Organización I, Nuevo Laredo, de la sección 30 del *SNTE*, consistente en coacción al voto, por lo que se impone la sanción consistente en multa, por el equivalente a 131.56 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, **\$14, 283.97 (catorce mil doscientos ochenta y tres pesos 97/100)**

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida a **Carmen Lilia Canturosas Villarreal**, consistente en beneficiarse de la conducta consistente en coacción al voto, por lo que se impone la sanción consistente en multa, por el equivalente a 131.56 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, **\$14, 283.97 (catorce mil doscientos ochenta y tres pesos 97/100)**

TERCERO. Jaime Mendoza Vega y Carmen Lilia Canturosas Villarreal deberán pagar el monto de la multa que les fue impuesta en la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que los ciudadanos sancionados incumplan con el pago de la multa, la *Secretaría Ejecutiva* deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución, aplicando alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 59 de la *Ley de Medios* o, en su caso, iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

CUARTO. Inscríbese a **Jaime Mendoza Vega y Carmen Lilia Canturosas Villarreal** en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

QUINTO. Es **inexistente** la infracción atribuida a la sección 30 del *SNTE* y a Edwin Trejo Galindo, consistente en coacción al voto.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 58, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM